

# LA CASACIÓN PARA LA UNIFICACIÓN DE DOCTRINA LABORAL: SU DIFERENCIACIÓN CON LA CASACIÓN COMÚN (\*)<sup>1</sup>

Por

**Fco. Javier Jiménez Fortea**  
Profesor Ayudante de Derecho Procesal  
Universitat de València

**SUMARIO:** I.- Introducción.-- II.- El Decreto de 1790.-- III.- Los condicionamientos histórico y doctrinal de la casación.-- IV.- La evolución posterior.-- V.- Recepción de la casación francesa en España: el Decreto de 4 de noviembre de 1838.-- VI.- Desarrollo posterior de la casación española: sus diferencias con la francesa.-- VII.- Origen y evolución del recurso de casación laboral.

## I.- INTRODUCCIÓN.

Partiendo de la idea expuesta por CALAMANDREI<sup>2</sup> de que la casación es el resultado de la integración de dos instituciones complementarias, una perteneciente al campo del ordenamiento constitucional y político (la Corte de Casación), y la otra al del derecho procesal (el recurso de casación)<sup>3</sup>, podríamos calificar a un recurso como casacional cuando su competencia está atribuida al órgano único y superior a todos los órdenes y cumple los mismos fines a los que está ordenada aquélla, esto es, la nomofilaxis y la unificación jurisprudencial. En este sentido, no cabe duda que la

---

\* Publicado en *Trabajos en recuerdo de ilustres Juristas Valencianos*, ed. Subsecretaría de Justicia de la Generalitat Valenciana, Valencia, 1999, págs. 315-335.

<sup>1</sup> A Ignacio, compañero entrañable, siempre cordial.

<sup>2</sup> CALAMANDREI, P., *La casación civil* (trad. Sentís Melendo), tomo I, vol. 1º, Buenos Aires, 1945, pp. 26 y ss.

<sup>3</sup> Así, define la casación como "un instituto judicial consistente en un órgano único en el Estado (Corte de Casación) que, a fin de mantener la exactitud y la uniformidad de la interpretación jurisprudencial dada por los Tribunales al derecho objetivo, examina, sólo en cuanto a la decisión de las cuestiones de derecho, las sentencias de los jueces inferiores cuando las mismas son impugnadas por los interesados mediante un remedio judicial (recurso de casación) utilizable solamente contra las sentencias que contengan un error de derecho en la resolución del mérito" [CALAMANDREI, P., *La casación civil*, tomo I, vol. 2º, cit., p. 376].

unificación de doctrina laboral es un recurso casacional<sup>4</sup>. Concretamente, se trataría de una casación especial, puesto que es distinta en aspectos como la legitimación o los motivos, entre otros, a la común u ordinaria<sup>5</sup> regulada en los arts. 203 y siguientes de la Ley de Procedimiento Laboral, que es la que tradicionalmente ha existido en este orden jurisdiccional, pero también en el civil, si bien la reforma de 1992 supuso un distanciamiento de ella, como veremos.

Así pues, ya que todos esos recursos tienen la misma naturaleza jurídica y los mismos fines, cabe preguntarse si la casación común laboral o civil constituyen (las dos o alguna de ellas) precedentes del recurso de casación para la unificación de doctrina. Pensamos que no.

En primer lugar, porque siendo cierto que esas notas son comunes a todos ellos, la razón de su existencia en el de unificación de doctrina obedece a que el problema de dispersión jurisprudencial planteado por el sistema de órganos y recursos laborales diseñado en 1989 sólo era posible resolverlo con un recurso de naturaleza casacional. Es decir, evitar la dispersión exigía que el órgano que conociera de ese recurso fuera el Tribunal Supremo y el recurso de tipo casacional, ya que entre sus fines se encuentra el de unificar la doctrina de los órganos inferiores<sup>6</sup>.

---

<sup>4</sup> Otros elementos, como la denominación legal que se le ha dado a este medio de impugnación, las remisiones que el art. 220 LPL hace a los arts. 207, 208 y 209 pertenecientes a la regulación de la casación común laboral, que el art. 226 LPL hable de "casar", o que el art. 227 LPL fije el mismo depósito que para la común, así como que el art. 229.1 LPL se refiera al recurso "de casación tanto ordinario como para la unificación de doctrina", deberían considerarse sólo una consecuencia de la naturaleza apuntada.

<sup>5</sup> A pesar de que la Ley de Procedimiento Laboral habla de casación ordinaria, dado que la casación, por definición, es un recurso extraordinario, consideramos más correcto utilizar el término "común" para referirnos a la que no es la de unificación de doctrina, evitando así cualquier posible confusión sobre la verdadera naturaleza de esta clase de recursos.

<sup>6</sup> En efecto, cuando el legislador de la Ley de Bases de Procedimiento Laboral de 12 de abril de 1989 introdujo por primera vez en nuestro ordenamiento jurídico la casación para la unificación de doctrina no lo hizo por puro voluntarismo, sino que el mismo sistema de órganos y recursos laborales que había diseñado le obligó a ello. Dicho sistema consistía en una única instancia ante un órgano que variaba en función del asunto de que se tratara (Juzgado de lo Social, Tribunal Superior de Justicia o Audiencia Nacional) y un posterior recurso extraordinario, según el órgano que hubiera conocido en primer lugar (suplicación para los casos en que lo hubiera sido el Juzgado de lo Social y casación cuando se hubiera tratado del Tribunal Superior de Justicia o la Audiencia Nacional). Con ese diseño el riesgo de una dispersión de las doctrinas mantenidas en suplicación por los diferentes Tribunales Superiores de Justicia era muy alto (hay que tener en cuenta que son veintiuna las Salas de lo Social), por lo que en

En segundo lugar, porque si precedente significa anterior en el tiempo<sup>7</sup>, lo lógico es que desapareciera éste (la casación común) para dar paso a su forma evolucionada (la casación para la unificación de doctrina), no la coexistencia de ambos en una misma norma como ocurre actualmente en la Ley de Procedimiento Laboral. Eso significa que cada uno responde a necesidades diferentes, no equiparables, y si bien tienen importantes afinidades no cabe establecer una relación entre ellos que vaya más allá de compartir las notas mencionadas.

Un breve análisis histórico de la casación desde sus orígenes<sup>8</sup> hasta llegar a su implantación en nuestro país y su desarrollo en él<sup>9</sup> demuestra que la casación para la unificación de doctrina no es el resultado lógico de la evolución del recurso de casación civil o laboral españoles, ya que tradicionalmente éstos han tendido más a satisfacer el interés de las partes, separándose claramente del modelo clásico francés. En realidad, constituye una quiebra con los mismos y una vuelta a la casación francesa diseñada por la Ley de 1º de abril de 1837, por cuanto se trata de un recurso del que conoce un órgano jurisdiccional y cuyo fin primordial es público, sobre todo en su aspecto de mantenimiento de la unidad jurisprudencial, sin perjuicio de una cierta atención a los derechos de las partes<sup>10</sup>, influencia del modelo español citado.

---

aras a garantizar los principios de igualdad en la aplicación de la ley y seguridad jurídica, así como la primacía jurisdiccional del Tribunal Supremo (art. 123 CE), se hizo necesario crear un medio de impugnación ante este último, que la evitara o, en su caso, la corrigiera. Ese recurso fue el de casación para la unificación de doctrina, el cual se reguló inicialmente en la Base 35ª y se desarrolló posteriormente en los artículos 215 a 225 del Texto articulado de 27 de abril de 1990, aunque en el actual Texto Refundido de 1995 (aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril) tiene una numeración distinta (arts. 216 a 226).

<sup>7</sup> Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, Madrid, 1984.

<sup>8</sup> Puede verse al respecto: CALAMANDREI, *La casación civil*, tomo I, vol. 2º, y tomo II, cit..

<sup>9</sup> DE LA PLAZA, M., *La casación civil*, Madrid, 1944; FAIRÉN GUILLÉN, V., *La recepción en España del recurso de casación francés (1812-1813)*, en "Temas del ordenamiento procesal", tomo I, Madrid, 1969; VÁZQUEZ SOTELO, J.L., *Rasgos definidores de la Casación civil española*, en RDP, 1974; del mismo autor, *La casación civil (revisión crítica)*, Barcelona, 1979; MORENO PASTOR, L., *Los orígenes del Tribunal Supremo (1812-1838)*, Madrid, 1989.

<sup>10</sup> Así es, teniendo de fondo la falta de virtualidad práctica del recurso en interés de la ley laboral, el legislador de la Ley de Bases de 1989 diseñó la casación para la unificación de doctrina otorgando legitimación a las partes para recurrir (art. 218 LPL), y lo más importante, reconociendo efectos en las situaciones jurídicas creadas por la sentencia impugnada (art. 226.2 LPL).

## II.- EL DECRETO DE 1790.

En un principio podría pensarse que el Decreto de 27 de noviembre-1º de diciembre de 1790 constituye el origen de la casación<sup>11</sup>, pero a poco que se profundice cabe concluir que ésta no surge de pronto, sino que en realidad es fruto de una evolución que empieza dos siglos antes con la Ordenanza de Blois de 1579, y que continuará durante medio siglo después de aquella fecha, hasta la Ley de 1º de abril de 1837. Es decir, este Decreto de 1790, con ser muy importante por cuanto establece por primera vez el Tribunal de Casación y un recurso ante el mismo, sólo constituye el primer paso legislativo hacia la casación moderna. Es decir, la casación ni surgió de pronto, al ser determinantes para su creación, aparte de factores político-filosóficos, factores históricos que se fueron desarrollando en los siglos anteriores, ni totalmente formada, puesto que fue necesaria una evolución que básicamente la llevó de un órgano y un recurso políticos a un órgano y un recurso jurisdiccionales.

En concreto lo más importante que establecía el Decreto de 1790 era:

a) El *Tribunal de Cassation* estaba "al lado de la Asamblea", como un órgano complementario y subsidiario del Poder Legislativo. Era, pues, un órgano "político" y no jurisdiccional, cuya finalidad era defender la ley frente al Poder Judicial<sup>12</sup>.

b) Los vicios de la sentencia controlables por el Tribunal eran los errores *in*

---

<sup>11</sup> Afirma CALAMANDREI (*La casación civil*, tomo I, vol. 2º, cit., p. 376) al concluir su estudio histórico sobre la casación, que "en sus elementos esenciales, es una institución de origen genuinamente francés, y... todas las tentativas de descubrir huellas de su origen fuera de Francia no encuentran ningún fundamento en la realidad histórica".

Con todo, dirá de forma muy expresiva, que la casación "no surgió de la nada en medio de la Asamblea nacional, como nueva Minerva saliendo armada de la cabeza de Júpiter" (*La casación civil*, tomo I, vol. 1º, cit., p. 27), y como consecuencia de ello dedicará un tomo completo de su obra a "rastrear" por el derecho romano y germánico aquellos conceptos y aquellas instituciones jurídicas que, con la posterior fusión de ambos en el derecho intermedio y su evolución en los siglos siguientes, llegarán hasta la Francia revolucionaria, siendo utilizados, en mayor o menor medida, para construir la casación.

<sup>12</sup> Paradójicamente, en contra de su carácter político, y al margen de la finalidad para la que fue creado el *Tribunal de Cassation*, el Decreto de 1790 (art. 2) atribuyó funciones tan dispares como resolver los conflictos de jurisdicción o la vigilancia y censura disciplinaria sobre los funcionarios judiciales, entre otras.

*iudicando*<sup>13</sup>, y dentro de ellos, sólo los que contenían *une contravention expresse au texte de la loi*.

c) La resolución del Tribunal tenía carácter negativo, es decir, sólo casaba y después, por la técnica del reenvío, devolvía el asunto al órgano ordinario que había dictado la sentencia. No se trataba de un verdadero recurso, en cuanto no expresaba su opinión sobre el punto de derecho controvertido y no se ocupaba del fondo del asunto.

El carácter negativo de la casación hacía que el órgano de instancia resolviera con total libertad, lo que podía provocar, como de hecho ocurría, que en algunos casos se planteara una segunda casación por los mismos motivos, esto obligó a establecer un sistema de *référé obligatoire au législateur*, que obligaba al Tribunal de Casación a dirigirse al Poder Legislativo para que éste dijera cuál era la interpretación auténtica. Este mecanismo provocó muchos problemas, sobre todo retardos en la administración de justicia, todo lo cual llevó a su supresión.

Por otra parte, junto al instrumento anterior y con la misma finalidad de constreñir al Poder Judicial en su estricta función, se estableció el *référé législatif facultatif*, por el cual los jueces ordinarios en los casos que tuvieran dudas sobre qué ley aplicar, y para evitar que interpretaran la ley o la extendieran a un caso no previsto en ella, podían acudir directamente al Legislativo para que resolviera.

d) La iniciativa del "recurso" se dejaba en manos de los particulares a través de la *demande en cassation*. Ahora bien, no se debe confundir esta facultad, porque las partes eran meros colaboradores que ponían de manifiesto al Tribunal aquellas sentencias que habían contravenido la ley, pero la casación no se preocupaba de la justicia o injusticia de la sentencia. Técnicamente podría decirse que se trataba de una denuncia, no de un derecho de acción.

e) Por último, es importante destacar que lo que no atribuía este Decreto al

---

<sup>13</sup> También era posible casar la sentencia por errores *in procedendo*, aunque CALAMANDREI (*La casación civil*, tomo I, vol. 2º, cit., pp. 90 y ss.) lo considera una rémora del pasado que desnaturaliza "el significado político de la casación, en cuanto no tiene en cuenta la profunda diferencia que existe, desde el punto de vista político, entre la violación de ley cometida por el juez *in iudicando* y la cometida por él *in procedendo*". Así, mientras que en la primera se ve claramente cómo la voluntad del juez sustituye a la voluntad del legislador, que era precisamente lo que querían evitar los revolucionarios franceses, en la segunda, lo único que se da es la "inejecución de un precepto jurídico que puede ser cometido por cualquier funcionario o por cualquier ciudadano" .

Tribunal de Casación era la función uniformadora de la jurisprudencia. Las razones eran de dos tipos<sup>14</sup>: en primer lugar de orden teórico, en cuanto que en la mente de los revolucionarios franceses imperaba la idea de que la única función de los jueces era aplicar la ley, no interpretarla, luego, si no podían interpretar la ley, no había necesidad de crear un órgano que garantizase su uniformidad. En segundo lugar, de orden práctico, porque, si como hemos visto, el examen del Tribunal se ceñía exclusivamente a las contravenciones expresas con los textos legales, y su resolución tenía carácter negativo en la que no se manifestaba opinión alguna sobre la cuestión jurídica controvertida, difícilmente (por no decir imposible) podría el Tribunal de Casación unificar la jurisprudencia.

De esta forma quedaba configurada por primera vez en la historia el "recurso" y el "Tribunal" de Casación. Como puede observarse, muy lejos todavía del recurso de casación como verdadero medio de impugnación y de la Corte de Casación como órgano jurisdiccional que ocupa el vértice de la organización judicial, los cuales aparecerán más tarde. Cabría entonces preguntarse cómo se llegó a esta situación, por qué se crearon en la Francia revolucionaria un órgano y una vía que permitía la anulación de las sentencias judiciales que hubieren contravenido la ley, por qué defender la ley de los posibles abusos de los jueces, qué abusos eran los que se habían cometido en el *Ancien Régime* para que los revolucionarios crearan este órgano... En definitiva, cuáles fueron las causas por las que en 1790 se instituyó la casación en Francia.

### **III.- LOS CONDICIONAMIENTOS DOCTRINAL E HISTÓRICO DE LA CASACIÓN.**

En realidad fue la combinación de dos clases de factores los que llevaron a la creación de la casación<sup>15</sup>, unos que se podrían denominar doctrinales o filosófico-políticos y otros de carácter histórico.

Dentro de los factores doctrinales se encuentran las teorías de Rousseau y de

---

<sup>14</sup> CALAMANDREI, *La casación civil*, tomo I, vol. 2º, cit., pp. 105-106.

<sup>15</sup> CALAMANDREI, *La casación civil*, tomo I, vol. 2º, cit., pp. 15-16.

Montesquieu. En concreto Rousseau, influyó en la creación del Tribunal de Casación de dos formas: la primera fue, que partiendo de su concepto de la ley como expresión de la voluntad general, y no del príncipe, que con frecuencia era arbitrario y, por ende irresponsable, se concluyó que para controlar la aplicación de esta ley debía instituirse un órgano "fuera" del marco del Poder Ejecutivo y "al lado" del Legislativo. La segunda aportación de este autor se dedujo de su teoría del contrato social, y en concreto del principio de igualdad original de todos los coasociados, en el sentido de que si todos los ciudadanos son iguales, lo son también ante la ley, no bastando con una proclamación teórica del principio sino siendo necesaria la creación de un mecanismo que garantice también la igualdad en la aplicación concreta de la misma.

Por otro lado, la influencia de Montesquieu, más determinante que Rousseau en el punto que nos ocupa, se produjo a través del principio de separación de poderes. De este principio<sup>16</sup>, asumido expresamente en la Declaración de Derechos (art. 16), y de la experiencia histórica anterior, se deducía claramente para la Asamblea francesa la necesidad de crear un órgano independiente que asumiera la función de impedir que un poder pudiera invadir la esfera de otro, y además que ese órgano, como había ocurrido, no se encuadrara en el marco del Poder Ejecutivo, porque ello produciría un desequilibrio entre los poderes, en favor de éste último.

Respecto a los factores históricos que determinaron la creación de la casación en la Francia del siglo XVIII, el más importante es el enfrentamiento bajo el *Ancien Régime* entre los *Parlements* y el *Conseil des parties*<sup>17</sup> por el temor que tenían los constituyentes

---

<sup>16</sup> Sobre lo que es y significa el principio de la división de poderes y cómo se configuraba el Poder Judicial dentro de esa teoría, puede verse: MONTERO AROCA, J., *Derecho Jurisdiccional*, tomo I (con Ortells Ramos y Gómez Colomer), Barcelona, 1993, pp. 40-41; MARTÍNEZ SOSPEDRA, M., *Jueces, Consejo y Poder Judicial. Sobre la inadecuación del modelo de Juez-funcionario a las exigencias del Estado Social y Democrático de Derecho. Notas para un debate*, en RGD, 1994, núm. 603, pp. 12594-12599.

<sup>17</sup> CALAMANDREI (*La casación civil*, tomo I, vol. 2º, cit., pp. 22-23) se refiere a otros problemas, además del enfrentamiento mencionado, cuando dice que "la necesidad de ordenar, y, sobre todo, de unificar la administración de la justicia era profundamente y urgentemente sentida por las clases burguesas y populares, que, en la falta de certeza y en la multiplicidad de las normas de derecho, en la inestabilidad y en la heterogeneidad de las interpretaciones, en la intrincada complicación de los órganos jurisdiccionales, invocaban una sola ley, una justicia simple e imparcial, un control desinteresado que con un criterio único mantuviese a todos los jueces dentro de los límites de su poder y les prohibiese transgredir, bajo apariencia de interpretarlo, el derecho objetivo".

franceses a que aquellos potentes órganos jurisdiccionales se extralimitaran en su actuación con el pretexto de aplicar la ley y llegaran a convertirse en "legisladores".

El *Parlement* surge en el marco de un proceso de centralización real frente a la descentralización feudal de la Edad Media. Los monarcas en una labor que durará siglos irán poco a poco imponiéndose a los señores feudales. Manifestación de ello, junto con toda su producción normativa, será el establecimiento de una jurisdicción real, en la que el monarca ocupará el vértice y resolverá personalmente los asuntos asistido por su Consejo. Con estas bases, a medida que fueron aumentando los asuntos, el monarca fue incapaz de resolver directamente todos ellos, por lo que el Consejo fue adquiriendo progresivamente mayor importancia al resolver él mismo los litigios, al punto que, a principios del siglo XIV, se convirtió en un órgano autónomo, asumiendo las funciones de Tribunal Supremo y juzgando en nombre del rey, si bien, aunque eran inapelables sus decisiones, siempre era posible acudir directamente al monarca para que las revocara<sup>18</sup>. Este órgano autónomo, con entidad propia, era el *Parlement*, cuya sede estaba en París, y si en un principio era único, con el paso del tiempo surgieron otros en otras regiones de Francia.

El origen del conflicto entre estos *Parlements* y el rey, comienza cuando aquéllos empiezan a asumir prerrogativas, que podrían calificarse de cuasilegislativas como las siguientes: en primer lugar, y más importante, el *enregistrement* de las ordenanzas reales que consistía en que mientras no se levantara un acta que reconociera su obligación, una norma dictada por el rey no era aplicada por el *Parlement* en el ámbito de su competencia territorial. En segundo lugar, la posibilidad de dictar *Arrêts de régleme*nt, que tenían carácter reglamentario y cuya finalidad era regular la administración de la justicia. Y en tercer lugar, frente al resto de órganos jurisdiccionales que debían seguir ciegamente la ley, los *Parlements* tenían una gran libertad de interpretación pudiendo basar sus resoluciones en la equidad.

---

<sup>18</sup> Una vez desgajado del Consejo del Rey el *Parlement* y constituido en órgano independiente con existencia propia, dado que siempre cabía recurrir en última instancia ante el rey, se creó en el seno del *Concilium* un órgano de naturaleza judicial denominado *Requêtes de l'Hostel du Roi* con la función de atender las reclamaciones de los súbditos que dirigían al rey como juez supremo, el cual resolvía a través de lo que se denominaron *lettres de Chancellerie*.



Con estas prerrogativas y en un contexto de imparable centralización absolutista, no es difícil imaginarse que con el tiempo se produjera el conflicto entre el rey y estos órganos, que llegaron a convertirse en férreos opositores al absolutismo. Este enfrentamiento, desde luego, fue algo progresivo que alcanzó su mayor auge durante los siglos XVI y XVII, y si al principio el enfrentamiento se daba en relación con un caso concreto que el rey resolvía a través de las *lettres de justice* como juez supremo<sup>19</sup>, a medida que la "desobediencia" de los *Parlements* se fue agudizando, el problema fue cambiando de términos, en el sentido de que las "infracciones" de éstos no se referían ya a una norma dada por el rey para un caso concreto, sino a una norma de carácter general<sup>20</sup>, por lo que el monarca estableció la posibilidad de anular las sentencias que se hubiesen dictado violando esa norma.

Continuando con esta tendencia, finalmente se hizo necesario, desde el punto de vista del soberano, crear un medio eficaz que garantizase la observancia por los *Parlements*, no ya de una ley concreta, sino de todas las ordenanzas reales, lo que se hizo con la Ordenanza de Blois, de mayo de 1579 y otras posteriores que se dictaron, especialmente la de 1667 que estuvo vigente hasta la Revolución, y en las que se estableció por primera vez con carácter general la posibilidad de "casar" (anular) una sentencia inapelable dictada contraviniendo cualquier ordenanza real<sup>21</sup>.

Es en estas normas donde se encuentra el germen de la casación, en la medida que por primera vez se crea un mecanismo para salvaguardar una norma general y abstracta de las posibles contravenciones realizadas por los jueces en sus sentencias, aunque en el fondo al monarca absoluto no le importaba la defensa del derecho objetivo

---

<sup>19</sup> Un ejemplo de esto podía ser el caso de un funcionario real que, a pesar de que disponía de una carta atribuyéndole un fuero privilegiado, el juez ordinario se empeñaba en juzgarle.

<sup>20</sup> Por ejemplo, una norma que prohibiera el uso de un procedimiento especial para resolver determinadas cuestiones litigiosas.

<sup>21</sup> Etimológicamente, la palabra "casar" proviene del latín y antes de que existiera el recurso de casación ya se utilizaba en Francia la expresión *casser* y *cassé* [vid. al respecto VÁZQUEZ SOTELO, J.L., *La casación civil (revisión crítica)*, cit., pp. 48-52], pero lo importante es como afirma CALAMANDREI (*La casación civil*, tomo I, vol. 1º, cit., p. 334.), que a partir de 1579, "la palabra *cassation* que originariamente tenía el significado genérico de anulación, tomó el significado técnico y específico de aquella anulación que sólo el rey podía llevar a cabo sobre una sentencia por razones de índole política".

ni la interpretación uniforme del mismo (todo lo contrario, no quería que los jueces interpretaran, sino que se limitaran a aplicar sus ordenanzas), lo único que le interesaba es que no se menoscabara su poder.

De hecho, no se tomaban en consideración a efectos de la casación otras normas vigentes en aquel tiempo que no procedieran del rey. Como dice CALAMANDREI<sup>22</sup> "el rey reivindica así, de un modo definitivo y absoluto, su prerrogativa de emanar en el reino leyes obligatorias para todos: y, frente a los *Parlements*, que se consideraban superiores a las Ordenanzas y que afirmaban estar obligados a observarlas sólo en cuanto aprobasen su contenido, el soberano declara que ningún valor jurídico debe tener el pronunciamiento, con el cual el juez ha procedido a negar la autoridad de las ordenanzas reales y a ponerse así en oposición con el poder legislativo correspondiente solamente al monarca".

Por otra parte, el órgano que desde 1578 conoció de las *demandes en cassation*<sup>23</sup> contra las sentencias inapelables dictadas por los *Parlements* por violación de las ordenanzas reales era el *Conseil des parties*<sup>24</sup>. Por esta razón decíamos más arriba que entre los factores históricos que determinaron la instauración de la casación en la Revolución francesa, se encontraba la lucha entre los *Parlements* y el *Conseil des parties*, aunque como éste era un órgano que representaba al monarca, el conflicto se daba, en definitiva, con este último.

Aparentemente podría considerarse que el *Conseil des parties* constituye el antecedente del Tribunal de Casación, sobre todo si tenemos en cuenta los Decretos de 20 de octubre de 1789 y de 27 de noviembre de 1790 en los que se establecía que el

---

<sup>22</sup> CALAMANDREI, *La casación civil*, tomo I, vol. 1º, cit., p. 326.

<sup>23</sup> Hay que tener en cuenta que si en un principio era el soberano directamente quien controlaba la aplicación, o mejor, la inaplicación de sus normas por los *Parlements*, conforme se fue perfeccionando el mecanismo de casar las sentencias de estos, se fue haciendo imposible este control por lo que aprovechando el ánimo litigioso de los particulares, se estableció también el impulso de parte, aunque el rey siempre mantuvo la posibilidad de que se casara a instancia suya. Puede verse al respecto: CALAMANDREI, *La casación civil*, tomo I, vol. 1º, cit., pp. 337-376.

<sup>24</sup> No era un órgano judicial sino político, por cuanto surgió del desdoblamiento del Consejo del rey ante la diversidad de cuestiones que se le planteaban. Así surgió, por un lado el *Conseil d'Etat* para los asuntos políticos, y por otro, el *Conseil des parties* para los asuntos judiciales, entre ellos el conocimiento de las demandas de casación.

*Conseil* seguiría funcionando hasta el día en que se constituyera el Tribunal de Casación. Por lo tanto, formalmente, este último sería un órgano renovado, continuador de aquél.

Aún más, el hecho de que el *Conseil*, como el Tribunal de Casación, fuera un órgano único, colocado en el vértice de la organización judicial, y que ambos compartieran la finalidad de controlar el ejercicio de la jurisdicción por los jueces, podría llevar erróneamente a concluir su identidad. Sin embargo, las diferencias entre uno y otro son tan importantes que excluyen tal conclusión. Así, siguiendo a CALAMANDREI<sup>25</sup>, las diferencias del *Conseil* con el Tribunal de Casación eran: en primer lugar, que el *Conseil* en tanto que órgano del ejecutivo y creado para defenderlo, era juez y parte, y, en consecuencia, carecía de la nota de imparcialidad. En segundo lugar, dada esta vinculación con el rey, tenía la posibilidad, como efectivamente ocurría, de ejercitar funciones distintas de la judicial. Por último, la imposibilidad que tenía para ejercitar la función de unificación jurisprudencial. En efecto, la situación de dispersión del derecho positivo y la concepción patrimonialista de la jurisdicción, con todo lo que supone de inseguridad, abusos, luchas entre los titulares de los diversos órganos, etc., hacían imposible la función de unificar la jurisprudencia, además sus *arrêts* no se motivaban, con lo que en la práctica tampoco era posible ejercitar esta función<sup>26</sup>.

#### IV.- LA EVOLUCIÓN POSTERIOR.

Después de 1790, tal como había quedado configurada la casación, circunscrita exclusivamente al ámbito de las contravenciones expresas con la ley, es evidente que su virtualidad práctica era muy reducida, y que se debían de producir cambios al contacto con la realidad jurídica, si se quería que este instrumento fuera eficaz. Como de hecho, así ocurrió, el Tribunal comenzó una transformación que le llevó poco a poco de ser un

---

<sup>25</sup> CALAMANDREI, *La casación civil*, tomo I, vol. 1º, cit., pp. 377-421.

<sup>26</sup> Sobre esta cuestión, afirma CALAMANDREI (*La casación civil*, tomo I, vol. 1º, cit., p. 421), que en realidad, la función unificadora actual "es una herencia transmitida a la Corte de Casación por los Parlamentos y no por el *Conseil des parties*", ya que eran estos los que con sus sentencias inapelables y su amplio poder de interpretación, de hecho, unificaban la jurisprudencia de los órganos inferiores, hasta el punto de que incluso existen colecciones de la época en las que se recogen sus decisiones, las cuales tenían una gran influencia entre esos órganos inferiores.

órgano político "al lado" del Poder Legislativo, que desempeñaba a través del "recurso" de casación una función política de control del Poder Judicial, a un órgano y un recurso jurisdiccionales.

Dejando a un lado cambios en el Tribunal de Casación no trascendentales, como el cambio de nombre en 1804 a *Cour de Cassation*, lo más importante de esta evolución es la asunción por este órgano de la función de unificar la jurisprudencia de los órganos inferiores. En efecto, decíamos antes, cómo no era posible que el Tribunal de Casación desempeñara esta función, tal como había sido diseñado por el Decreto de 1790. Sin embargo, esto cambió a medida que fue desapareciendo la idea revolucionaria de que los jueces no podían interpretar la ley y que la única interpretación posible era la que pudiera hacer el Poder Legislativo a través del sistema de *référé*<sup>27</sup>. Pero, además, también contribuyó a este cambio, el hecho de en la práctica se fueran ampliando los motivos de la casación a la interpretación errónea y a la aplicación indebida de la ley, y que se empezaran a fundamentar jurídicamente sus resoluciones, en lugar de mencionar exclusivamente el texto de la ley infringido como se hacía inicialmente.

Como consecuencia de que la *Cour* empezara a motivar sus decisiones, éstas comenzaron a influir en los conflictos concretos, ya que el juez de la instancia al que se le reenviaba el asunto tendía a asumir el criterio establecido por ella. Por lo tanto, cada vez fueron adquiriendo mayor importancia las argumentaciones jurídicas que realizaba, y se empezó a crear en la conciencia general la idea de que la Corte de Casación era un órgano jurisdiccional similar a un Tribunal Supremo, y no un órgano, cuyas decisiones sólo tenían carácter negativo. Fruto de la motivación de sus resoluciones y dado el carácter abstracto de las cuestiones jurídicas que debía resolver, sus decisiones, aunque planteadas respecto de un caso concreto, eran susceptibles de generalizarse, y en esa medida, de influir también en la jurisprudencia de los demás órganos inferiores cuando tuvieran que solucionar cuestiones análogas<sup>28</sup>.

---

<sup>27</sup> A la desaparición de esta idea contribuyó precisamente el hecho de que la Asamblea legislativa se encontrara saturada de estos *référés*, con el consiguiente retraso en los procesos; todo lo cual, hacía evidente que este sistema no era "práctico", y que era necesario cambiarlo.

<sup>28</sup> Prueba de ello es que un *arrêt* del Directorio ejecutivo de fecha 28 vendimiario, año V (1796), establecía que las decisiones de casación debían imprimirse en fascículos que formarían el *Bulletin officiel*.

Por otra parte, la llegada al poder de Napoleón supuso un afianzamiento de todo lo anterior, ya que por un lado, su labor codificadora, que supuso la unificación del Derecho, era una condición previa necesaria para garantizar la unificación jurisprudencial. Por otro, porque expresamente el Código de Napoleón de 1804 abolió el *référé facultatif* e impuso el deber de fallar los asuntos sin poder alegar silencio, oscuridad o insuficiencia de la ley, lo que significaba, de alguna manera, el reconocimiento del derecho de los jueces a interpretar la ley.

Años más tarde, con la ley de 1º de abril de 1837, lo que hasta ese momento sólo existía de hecho, se reconoció legalmente. Concretamente, esta ley abolió el *référé* obligatorio y estableció que la decisión de la Corte de Casación era vinculante para el juez al que se le reenviaba el asunto. Y aunque no lo era para los demás jueces que pudieran encontrarse en el futuro con cuestiones jurídicas similares, es evidente que sus decisiones influirían en estos procesos, al entender los jueces que, de no hacerlo así, se exponían a que sus sentencias fueran casadas, debiendo entonces obligatoriamente acoger la doctrina de la *Cour*. De este modo, por primera vez en la historia<sup>29</sup>, la Corte de Casación asume plenamente y de derecho la función de unificación jurisprudencial, la cual se convertirá en una de sus finalidades esenciales, que definirá, junto con otros elementos, lo que es y para lo que está en un ordenamiento jurisdiccional la casación<sup>30</sup>.

---

<sup>29</sup> Según CALAMANDREI (*La casación civil*, tomo I, vol. 2º, cit., pp. 371-372), "la historia del Derecho no nos ofrece ningún ejemplo anterior a la Revolución Francesa de un órgano creado especialmente para unificar la interpretación jurisprudencial de las leyes". No se encuentra en las grandes monarquías, donde la forma de asegurar la unidad del derecho contra las desviaciones locales se hacía prohibiendo a los jueces toda interpretación del derecho objetivo. Tampoco en el período intermedio, donde, si bien existían los Tribunales Supremos, los cuales ejercían un efecto unificador de la interpretación judicial, lo hacían de hecho, pero no porque tuvieran atribuida esta función. Pero tampoco, como hemos visto, en el *Conseil des parties*, o en el primitivo *Tribunal de Cassation* nacido de la Asamblea.

<sup>30</sup> Hay que tener en cuenta, que el hecho de que en el texto sólo nos hayamos referido a la función de unificación de la jurisprudencia, no debe conducirnos a pensar que ésta fuera la única función o la más importante de la Corte de Casación. Al lado de ésta se encontraba también la de nomofilaquia o de defensa del derecho objetivo, y las dos juntas servían al interés público al que estaba predeterminada la casación. El problema es que como en el desarrollo histórico de la casación no aparecieron las dos funciones simultáneamente, sino que la primera fue la de defensa de la ley, en un primer estadio se ha hecho hincapié sólo en ésta, y después, cuando apareció la de unificación de la jurisprudencia, dada la vinculación con la finalidad del recurso objeto de este trabajo, nos hemos centrado en ella, pero eso no quiere decir que en este momento la *Cour de Cassation* sólo desempeñara esta última.

Consecuencia de lo anterior, fue que la *Cour*, que hasta ese momento se encontraba fuera de la organización judicial, pasó a formar parte de ella colocándose en su vértice y ejercitando no ya una función política de control entre poderes, sino una función jurisdiccional, desde el momento en que, sin entrar en los hechos, revisaba el derecho aplicado y dictaba una resolución que determinaría la solución de la cuestión controvertida. Ahora bien, hay que destacar que la finalidad de este órgano no era la de tutelar intereses privados cooperando a una mejor justicia, como un Tribunal Supremo o una Corte Suprema de Justicia, sino que su interés era fundamentalmente público (garantizar la unidad jurisprudencial y la defensa de la ley), aunque indirectamente tutelara también el interés de las partes.

Por último, paralelamente a esta transformación sufrida por el "órgano", y por la mismas razones, se dio otra en el "recurso". Éste pasó de ser un mecanismo político, en el que la participación de los particulares se ceñía a una comunicación que provocaba el inicio de su actividad, a ser un verdadero recurso de naturaleza jurídica, al que las partes tenían derecho<sup>31</sup>.

## **V.- RECEPCIÓN DE LA CASACIÓN FRANCESA EN ESPAÑA: EL DECRETO DE 4 DE NOVIEMBRE DE 1838.**

La casación en España no surgió de la evolución de un recurso histórico, propio de nuestro Derecho, sino que su origen se sitúa en un contexto sociopolítico revolucionario como es el período que se abre en nuestro país a partir de 1808, donde las ideas francesas tuvieron una gran penetración<sup>32</sup>, entre ellas la de la casación. Ahora bien, la asunción de esta institución, se hizo de una forma progresiva y matizada, por cuanto que los parlamentarios españoles siempre mostraron, como veremos, un sentido más práctico que los franceses, que les llevó a configurar una casación peculiar, distinta en

---

<sup>31</sup> CALAMANDREI, *La casación civil*, tomo I, vol. 2º, cit., pp. 142-143.

<sup>32</sup> Sobre qué ideas y en qué medida influyeron éstas en el pensamiento sociopolítico español del siglo XIX, puede consultarse: MARTÍNEZ SOSPEDRA, M., *La Constitución de 1812 y el primer liberalismo español*, Valencia, 1978, pp. 27-30; MORENO PASTOR, L., *Los orígenes del Tribunal Supremo (1812-1838)*, cit., pp. 38-46.

algunos aspectos importantes a la francesa, lo cual no impide en absoluto afirmar que se trata de una importación del derecho francés<sup>33</sup>.

Partiendo de lo anterior, la primera manifestación de esta influencia francesa, y que constituye el primer paso de lo que será la casación española, fue en la Constitución de 1812 con la creación en su art. 259 de un "Supremo Tribunal de Justicia" y la atribución, entre sus competencias (art. 261.9º), del recurso de nulidad contra sentencias dictadas "en última instancia para el preciso efecto de reponer el proceso, devolviéndolo, y hacer efectiva la responsabilidad de que trata el 254" (que se refiere a la responsabilidad de los jueces), y también la de "oír las dudas de los demás Tribunales sobre la inteligencia de alguna ley, y consultar sobre ellas al Rey con los fundamentos que hubiere, para que promueva la conveniente declaración en las Cortes" (art. 261.10º).

Este órgano, aunque expresión del principio de separación de poderes por cuanto estaba vinculado al Poder Legislativo, al ser sus miembros elegidos por las Cortes (art. 260), y pretender controlar a los jueces inferiores<sup>34</sup>, por ser éstos nombrados por el ejecutivo (art. 171. 4ª y 237)<sup>35</sup>, no era como el nacido del Decreto de 1790, un órgano

---

<sup>33</sup> Ya DE LA PLAZA (*La casación civil*, cit., pp. 79-80) afirma textualmente al principio de su estudio que "si, a través de los años podemos recoger institutos similares, que son a modo de recursos supremos que se ejercitan, normalmente, ante el monarca o sus Cuerpos Consultivos, ninguno en rigor constituye un medio de impugnación jurisdiccional; y casi todos, se enderezan a combatir la injusticia concreta del caso resuelto o, a lo sumo, a defender las prerrogativas del monarca, pero no a la defensa de la norma jurídica, objetivamente considerada". Por el contrario, VÁZQUEZ SOTELO (*Rasgos definidores de la Casación civil española*, cit., pp. 869-876) apunta como hipótesis la posibilidad de que el recurso de casación pueda tener un "planteamiento y una evolución netamente españoles", para lo cual facilita algunos indicios pero sin llegar a demostrarlo.

<sup>34</sup> En este sentido son muy ilustrativas las palabras del Conde de Toreno cuando en la discusión del art. 259 (258 del Proyecto) manifestaba sus dudas acerca de si este órgano constituía un mecanismo suficiente para controlar la actividad judicial y garantizar la separación de poderes, diciendo: "los principios fundamentales que deben regir para la división de potestades, estriban particularmente en su independencia recíproca para obrar con desahogo en sus respectivas atribuciones y en la imposibilidad de entrometerse cada una en la otra, y quebrantar impunemente las leyes. La potestad legislativa es la menos temible de todas; la remoción frecuente de sus individuos, elegidos por todos los ciudadanos; la publicidad de sus sesiones dirigidas a asuntos de interés general, y lo numeroso de su corporación, reunida en un solo punto, la constituyen autoridad en que la Nación debe cifrar toda su confianza, siendo muy difícil se desmande en perjuicio suyo por la naturaleza de su forma. No así las potestades ejecutiva y judicial, especialmente la última. Este es un cuerpo numeroso diseminado por toda la Monarquía; los destinos de sus individuos son de por vida, y sus facultades se ejercen diariamente sobre las acciones de los ciudadanos, sobre sus propiedades, y sobre lo más querido que hay en la sociedad para los hombres" [*Diario de Sesiones (legislación 1810-13)*, tomo III, pp. 2306-2307].

<sup>35</sup> Vid. MARTÍNEZ SOSPEDRA, M., *El nacimiento del juez reclutado por oposición: el artículo 94*

político cuya finalidad fuera exclusivamente defender aquél principio. Su naturaleza era jurisdiccional, como lo demuestran las competencias que tenía atribuidas: la resolución de cuestiones de competencia entre Audiencias (art. 261.1º), el enjuiciamiento criminal de altos cargos políticos y judiciales (art. 261.2º, 3º, 4º y 5º) o el mismo recurso de nulidad<sup>36</sup>.

En realidad, la función que este órgano desempeñaba a través del recurso de nulidad era jurisdiccional, ya que su finalidad era reponer la causa al estado inmediatamente anterior a aquél en que se cometió la infracción de las leyes reguladoras del procedimiento, y exigir responsabilidad al órgano que cometió la infracción. No tenía relación con la finalidad de la casación política francesa de defensa de la ley, todo lo contrario, lo que se intentaba era proteger el *ius litigatoris* frente a las actuaciones de los jueces<sup>37</sup>. No cabe, en consecuencia, considerar este recurso como un antecedente de

---

*de la Constitución de 1869 y la LOPJ de 1870*, en RGD, 1995, núm. 607, pp. 3311-3312.

<sup>36</sup> Existen otras posiciones doctrinales que acentuando el papel de control sobre los jueces inferiores que realiza el Supremo Tribunal de Justicia a través del recurso de nulidad, y apoyándose tanto en las discusiones durante la tramitación parlamentaria, como en el hecho de que en el Discurso Preliminar de la Constitución de 1812 se afirme que "su principal atribución debe ser la inspección suprema sobre todos los Jueces y Tribunales encargados de la administración de justicia", le otorgan una naturaleza "política", aunque diferente de la del Tribunal de casación francés. Así, LORENTE SARIÑENA (*Reflexiones sobre la casación en una época revolucionaria*, en "El Poder Judicial en el Bicentenario de la Revolución Francesa", Madrid, 1990, p. 215) dice que fue "un órgano disciplinario que se intentó utilizar por el legislativo en defecto de una necesaria depuración y reestructuración de la administración de justicia", y MORENO PASTOR [*Los orígenes del Tribunal Supremo (1812-1838)*, cit., pp. 359-360] que este Tribunal "vino a cumplir una misión menos jurisdiccional que política" y "su actividad se orientó en gran medida a la confección de informes políticos sobre la conducta de los magistrados y los jueces en el período 1814-1820, lo que le constituía en un órgano depurador, vigilante y mantenedor de la legalidad constitucional". Por último, VILLAPALOS, en el Prólogo de la obra de MORENO citada, afirma que constituye "un ensayo *avant la lettre* del actual Consejo General del Poder Judicial".

<sup>37</sup> FAIRÉN afirma que "el Supremo Tribunal no servía predominantemente el interés de la ley, sino mejor a la Justicia, desvirtuándose la casación posible; no había conflicto entre el juez y el legislador; sólo se trataba de quitar eficacia jurídica a una decisión viciada por cualquier defecto de construcción. La extensión del recurso de nulidad del artículo 261-9º de la Constitución, casi textualmente, a los Tribunales inferiores, por obra del artículo 13, 9º del Decreto de 9 de octubre de 1812, que desarrolló a aquél, vino a demostrar cómo el Supremo Tribunal de Justicia, al tratar de nulidades, actuaba como otro tribunal cualquiera, y no como de casación, sino como *suprema autoridad disciplinaria del ordenamiento judicial*, como diría Calamandrei", y concluye que el recurso de nulidad del art. 261.9º de la Constitución de 1812 es "una garantía procesal ascendida a la de categoría política fundamental, pero en realidad, con ninguna relación con la verdadera casación política francesa y sus motivos causales de aparición" [*La recepción en España del recurso de casación francés (1812-1813)*, en "Temas del ordenamiento procesal", cit., pp. 225 y 227 respectivamente].



la casación española, así como tampoco el procedimiento previsto en el art. 261.10º de la Constitución de 1812, que sería similar al *référé législatif facultatif* francés.

En efecto, la Constitución gaditana consecuente con las previsiones de su art. 131.1ª de que "corresponde a las Cortes proponer y decretar las leyes, e intepretarlas y derogarlas en caso necesario" y del art. 242 en el que se señala que "la potestad de aplicar las leyes a las causas civiles y criminales pertenece exclusivamente a los tribunales", estableció este mecanismo para resolver las "dudas sobre la inteligencia de alguna ley" que tuvieran los demás tribunales o el propio Supremo Tribunal, el cual consistía en que, en vez de resolverlas él mismo elevaba una consulta al Rey, que promovería la oportuna declaración de las Cortes al respecto.

Así pues, el "Supremo Tribunal" no podía interpretar la ley, sólo aplicarla (al igual que el resto de órganos judiciales), y cuando tuviera dudas o se las manifestasen, iniciar el procedimiento de consulta descrito. Según FAIRÉN<sup>38</sup>, "podría decirse que, habiendo visto o entrevisto los legisladores españoles -mejor dicho, la Comisión correspondiente- los dos caminos de elaboración de una garantía jurídica -de control de la observancia respectiva de las normas procesales y de las materiales- eligieron para aquel control una solución que los legisladores franceses habían adoptado para este último caso y dejaron para el control de la observancia de las leyes materiales (para el extremadamente importante problema de su interpretación) una vía abierta al Cuerpo Legislativo ("référé" del 261-10, 131-1º)".

Siguiendo con la evolución de la casación española, el "Supremo Tribunal de Justicia" creado en 1812, sufrió los avatares de la política de aquél momento, siendo suprimido y vuelto a restablecer en diversas ocasiones, hasta que bajo la regencia de María Cristina se instituyó definitivamente, en el Real Decreto de 24 de marzo de 1834, el Tribunal Supremo de España e Indias (junto con el Tribunal Supremo de Guerra y Marina y otro de Hacienda), y al que le atribuyó, entre otras competencias, la de conocer de "los recursos de nulidad de las ejecutorias de los Tribunales Superiores" pero sin desarrollarlo.

A partir de este momento se abrió un período de incertidumbre legal, que no es el

---

<sup>38</sup> FAIRÉN, *La recepción en España del recurso de casación francés (1812-1813)*, cit., p. 228.

caso relatar, y al que vino a poner fin el Real Decreto de 4 de noviembre de 1838. Es precisamente este Decreto el que crea el recurso de casación español, aunque nominalmente continuara denominándose nulidad. Lo que hizo esta norma fue, no sólo desarrollar procedimentalmente el recurso de nulidad sino que, siguiendo claramente los principios de la casación francesa, fijó su naturaleza y distinguió entre infracciones de ley material e infracciones de ley procesal. Concretamente el art. 3 preveía la procedencia del recurso cuando la sentencia impugnada fuera contraria a "ley clara y terminante", y el art. 4 cuando en las instancias se hubieran infringido las leyes de enjuiciar por defecto de emplazamiento, falta de personalidad o poder, defecto en la citación, no recibirse el pleito a prueba, no haberse notificado el auto de prueba o la sentencia definitiva, denegarse la súplica o por falta de jurisdicción.

En cuanto a los efectos de la resolución del recurso, el art. 18 instauraba, también en la línea de la casación francesa, el mecanismo del reenvío. Concretamente decía este artículo que cuando se declarara "haber lugar al recurso por ser el fallo contrario a ley expresa y terminante, el Tribunal Supremo devolverá los autos al tribunal *a quo*, para que sobre el fondo de la cuestión determine, en última instancia, lo que estime justo", teniendo en cuenta que el fallo debían dictarlo "siete ministros que no hayan intervenido en los anteriores fallos". Si se trataba de vicios *in procedendo*, el proceso se retrotraía al momento de comisión de la falta provocadora de la nulidad, para que lo resolviera también el tribunal *a quo* pero por "ministros diferentes de los que tomaron parte en los fallos anteriores" (art. 19).

Por último, una novedad introducida por este Decreto de 1838, y que constituye una especialidad española, fue que su art. 7 permitía fundamentar el recurso de nulidad también en la infracción de "doctrina legal"<sup>39</sup>, la cual suponía reconocer a los tribunales

---

<sup>39</sup> Este motivo de infracción de doctrina legal aparecido en el Decreto de 1838 ha sufrido una evolución a través de las normas posteriores. Así, si en un principio, los RRDD de 20 de junio de 1852 y 30 de enero de 1855 y la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855 la equipararon expresamente a la doctrina recibida por los Tribunales a falta de ley, las leyes siguientes, como la Ley Provisional de Reforma de la Casación civil de 1870, la Ley de Casación civil de 1878 y la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881, sólo hablaban de "doctrina legal", sin definirla, puesto que el Tribunal Supremo la había monopolizado equiparándola a su propia jurisprudencia. Más tarde, vendría el art. 1.6 del Código Civil introducido en 1974 en el que se le reconoció a la jurisprudencia un papel complementador del ordenamiento jurídico. Finalmente, la reforma de 1984 cambió la expresión de "doctrina legal", por la de "jurisprudencia" (debiéndose entender del Tribunal Supremo).

la posibilidad de formar jurisprudencia y, por lo tanto, de interpretar la ley, lo que estaba en contradicción con el art. 3 citado que exclusivamente se refería a la infracción de "ley clara y terminante"<sup>40</sup>.

De esta manera se reguló por primera vez en España el recurso de "casación"<sup>41</sup>; y aunque es cierto que la evolución continuó, como dice MORENO PASTOR<sup>42</sup>, "el punto de inflexión lo marca el decreto de 1838. Es él quien con un criterio absolutamente moderno, rompe con la ausencia de un recurso que controlase el fondo de la decisión de los tribunales inferiores", dejando el terreno preparado "para la implantación de la casación civil hecha dieciséis años más tarde en la Ley de Enjuiciamiento de 1855, con carácter generalizado y con ese nombre preciso".

## **VI.- DESARROLLO POSTERIOR DE LA CASACIÓN ESPAÑOLA: SUS DIFERENCIAS CON LA FRANCESA.**

Si, como hemos visto, el Decreto mencionado instauró una casación influenciada por la francesa, la regulación que de ella hizo la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855 se caracteriza por un alejamiento de esta influencia y el inicio de una trayectoria independiente de la misma, todo lo cual conducirá a un tipo de casación propio y distinto del francés, cuya característica principal será una mayor atención al *ius litigatoris*, al punto que VÁZQUEZ SOTELO entiende que el verdadero origen de la casación española es esta Ley de 1855 y considera que el Decreto de 4 de noviembre de 1838 sólo fue un "ensayo"<sup>43</sup>.

De todos modos, dejando a un lado las disquisiciones sobre el origen de la casación civil española, lo que sí es cierto es que esta evolución propia iniciada por la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855 y continuada por las leyes posteriores (Ley

---

<sup>40</sup> VÁZQUEZ SOTELO, *Rasgos definidores de la Casación civil española*, cit., p. 888.

<sup>41</sup> El cambio de nombre de nulidad a casación se produjo con el RD de 20 de junio de 1852, Regulador de las Causas de Contrabando y Defraudación contra la Hacienda Pública.

<sup>42</sup> MORENO PASTOR, *Los orígenes del Tribunal Supremo (1812-1813)*, cit., p. 268.

<sup>43</sup> VÁZQUEZ SOTELO, *La casación civil (revisión crítica)*, cit., p. 24.

Provisional sobre Reforma de la Casación Civil de 18 de junio de 1870, Ley de Casación Civil de 22 de abril de 1878, Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881 y Ley 34/1984, de 6 de agosto, de Reforma Urgente de la Ley anterior), está marcada por un sentido más "práctico" que la francesa, que le llevó a una mayor preocupación por los derechos de las partes; pudiéndose así hablar de un sentido autóctono o nacional de nuestra casación<sup>44</sup>.

Esta mayor atención al *ius litigatoris* comenzó con la Ley de 1855, al separarse del sistema francés de casación negativa y consiguiente reenvío, y establecer en el art. 1060 que el Tribunal, después de casar la sentencia y en los casos de infracción de ley o doctrina legal, entrara en el fondo de la cuestión. Se dictaban, por tanto, dos sentencias: una que casaba (art. 1059) y que era la que se publicaba (art. 1064), y otra que resolvía el objeto del pleito (art. 1060)<sup>45</sup>. La razón más importante de la introducción de este sistema de jurisdicción positiva, el cual se mantuvo en las regulaciones siguientes, fue una razón práctica: evitar los inconvenientes del reenvío<sup>46</sup>, especialmente el retraso que se podía dar en la resolución de un caso al provocar el tribunal *a quo* otra casación por no asumir el criterio del Tribunal Supremo o, incluso, que cometiera otra infracción.

Posteriormente la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881 incidió en esta línea de potenciación de los derechos de las partes en la casación al permitir a través del art. 1692.7º, que se alegara como motivo el error de hecho, si éste resultaba de documentos o actos auténticos que demostraran la equivocación evidente del juzgador, lo cual se extendió a otras leyes como la de Arrendamientos Rústicos, Urbanos o la Ley de Procedimiento Laboral, en la que se mantiene hoy día (art. 205, d)<sup>47</sup>.

---

<sup>44</sup> VÁZQUEZ SOTELO, *La casación civil (revisión crítica)*, cit., p. 47.

<sup>45</sup> Esta jurisdicción positiva del Tribunal Supremo se ha realizado de diversas formas, dependiendo del momento histórico. Al principio en la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855, como hemos visto, se dictaban dos sentencias, una que casaba y otra que resolvía el fondo de la cuestión; después, conocían del recurso dos Salas del Tribunal Supremo, una que casaba y otra que atendía al fondo del asunto. Más tarde, de nuevo, una única Sala que dictaba dos sentencias. Por último, desde 1984, conoce una única Sala, que dicta una sola sentencia con dos pronunciamientos: uno que casa la sentencia y otro que resuelve el objeto de la litis.

<sup>46</sup> Sobre los problemas del reenvío y las ventajas del sistema español, ver: VÁZQUEZ SOTELO, *La casación civil (revisión crítica)*, cit., pp. 27-34; del mismo autor, *Rasgos definidores de la Casación civil española*, cit., pp. 897-912.

<sup>47</sup> Vid. VÁZQUEZ SOTELO, *Rasgos definidores de la Casación civil española*, cit., pp. 913-924.

Sin embargo, a pesar de que la Ley 34/1984, de 6 de agosto, de Reforma Urgente de la Ley de Enjuiciamiento de 1881, continuó la tendencia mencionada al configurar los motivos con una mayor amplitud y menos formalismos, recientemente la Ley 10/1992, de 30 de abril, ha supuesto un cambio de tendencia al haber limitado las resoluciones recurribles, introducir nuevas causas de inadmisión, y sobre todo, por impedir todo control de los errores de hecho al haber suprimido este motivo. Todo esto, como dice ORTELLS<sup>48</sup>, no porque "el objetivo (de esta reforma) haya sido potenciar los fines clásicos de la casación (nomofilaxis y unificación de la jurisprudencia). Más bien se ha pretendido, simplemente, descargar de trabajo a la Sala Primera del Tribunal Supremo".

Visto todo lo anterior, y sin entrar en valoraciones sobre qué sistema es mejor<sup>49</sup>, podrían resumirse en las siguientes las diferencias más notables de la casación española frente a la francesa:

a) El órgano que conoce de la casación ha sido desde su origen un órgano jurisdiccional y ha estado compuesto siempre por personal jurisdiccional; no ha sido un órgano político colocado al lado del poder legislativo.

b) El recurso de casación español siempre ha sido un auténtico "recurso" jurisdiccional, no un instrumento político de control de los jueces en el que la participación de los particulares se reduce a una "denuncia". En este sentido, afirma VÁZQUEZ SOTELO que la casación es "una institución netamente procesal, al servicio del proceso y de los litigantes, en íntima coordinación entre la aspiración a la Justicia del caso concreto y a los fines públicos propios de la institución"<sup>50</sup>.

c) Desde la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855 ha habido una mayor atención al *ius litigatoris*, aunque sin desconocer el *ius constitutionis*<sup>51</sup>, principalmente a través de

---

<sup>48</sup> ORTELLS RAMOS, M., *Derecho Jurisdiccional*, tomo II, vol. 1º (con Montero Aroca y Gómez Colomer), Barcelona, 1993, p. 408.

<sup>49</sup> Respecto a la posible superioridad de la casación española frente a la clásica francesa, puede consultarse: VÁZQUEZ SOTELO, *La casación civil (revisión crítica)*, cit., pp. 59-61.

<sup>50</sup> VÁZQUEZ SOTELO, *Rasgos definidores de la Casación civil*, cit., p. 883.

<sup>51</sup> Es evidente que el objeto del recurso de casación no es el mismo que sobre el que se han pronunciado los jueces de instancia, sino que su objeto es fundamentalmente público: el control de la aplicación de la ley por esos jueces; y sólo después, cuando la sentencia se ha casado por infracción de ley o de la jurisprudencia, el Tribunal Supremo se ocupa del fondo del asunto. Con todo, a pesar de lo

permitir que el Tribunal Supremo entre en el fondo del asunto y dicte sentencia resolviendo el objeto de la litis, a lo que ha contribuido también, sin duda, la apertura hacia los hechos introducida en el proceso civil en 1881, y mantenida durante más de un siglo.

d) Otra peculiaridad de la casación española ha sido la introducción en 1838 de la infracción de "doctrina legal" como motivo del recurso, y si bien al principio fue confuso su contenido, a partir de su equiparación con la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha supuesto que ya no sólo se protege "la ley", en el sentido de la interpretación o la aplicación de norma estatal, sino cualquier norma jurídica como la costumbre y los principios generales del derecho, pero sobre todo también se protege la jurisprudencia creada por el propio Tribunal Supremo.

e) Por último, VÁZQUEZ SOTELO ha afirmado<sup>52</sup>, que en España, legalmente desde 1855 y en la práctica desde antes, ha existido un predominio de la función unificadora sobre la nomofiláctica, basándose para ello en autores de la época como ORTÍZ DE ZÚÑIGA, GÓMEZ DE LA SERNA o VICENTE Y CARAVANTES<sup>53</sup>. En concreto, GÓMEZ DE LA SERNA afirmaba que el recurso de casación "no es una tercera instancia en la que vá á entender (el Tribunal Supremo): vá á decidir una cuestión de derecho, vá á juzgar si se ha quebrantado la ley o no por un Tribunal superior, vá á cortar en su raíz las malas interpretaciones de ley, que por ignorancia, por error ó por malicia, se dan en un pleito, y que al quedar sin correctivo podrian citarse despues como precedentes autorizados, generadores de jurisprudencia: vá á vigilar por último por la

---

anterior, la preocupación por el *ius litigatoris* ha llevado a que en la práctica el Tribunal Supremo no respete ni siquiera su propia jurisprudencia en aras a alcanzar la justicia en el caso concreto, anteponiendo esta finalidad a la principal suya de carácter público, es decir, la nomofilaquia y la unificación de la jurisprudencia.

<sup>52</sup> VÁZQUEZ SOTELO, *La casación civil (revisión crítica)*, cit., pp. 21 y ss; del mismo autor, *Rasgos definidores de la Casación civil española*, cit., pp. 883-888.

<sup>53</sup> ORTÍZ DE ZÚÑIGA, M., *Práctica General Forense*, tomo II, Madrid, 1861, pp. 219-220; GÓMEZ DE LA SERNA, P., *Motivos de las variaciones principales que ha introducido en los procedimientos la Ley de Enjuiciamiento Civil*, Madrid, 1857, pp. 187 y 188; VICENTE Y CARAVANTES, J., *Tratado histórico, crítico filosófico de los procedimientos judiciales en materia civil según la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*, tomo III, Madrid, 1858, pp. 455 y ss.

genuina, por la recta aplicación de la ley escrita"<sup>54</sup>.

Por su parte, VICENTE Y CARAVANTES afirmaba que el recurso de casación "va á evitar... que puedan ofrecer divergencias y contradicciones los fallos de los diversos tribunales sobre una misma cuestión, según la diversidad de lugares, tiempos y circunstancias, falseando así el principio de la uniformidad de la jurisprudencia que debe dominar, en especial en un país regido generalmente por unos mismos códigos". Más adelante, continúa diciendo, "que el objeto constante de este recurso es el uniformar la jurisprudencia, puesto que el de la revocacion de la ejecutoria, depende de los litigantes, los cuales pueden conformarse con ella, y que para dar á áquellas sentencias cierta autoridad, puesto que sirven de complemento á la legislación, se ha mandado que se publiquen en la Gaceta como leyes"<sup>55</sup>.

Según esta doctrina, la razón de este predominio se encontraría en la supresión hecha por la Ley de Enjuiciamiento de 1855 (art. 1012) de la condición de "clara y terminante", que exigía el Decreto de 4 de noviembre de 1838 para estimar la infracción de ley, lo cual vendría a ser la versión española de la *contravention expresse au texte de la loi* francesa, cuya finalidad era exclusivamente defender la ley del Poder Judicial<sup>56</sup>. Esta supresión sería consecuente con la desaparición de la concepción revolucionaria de que los jueces eran meros "aplicadores" de la ley, por lo que debían asumir la función de interpretarla, y en consecuencia, su jurisprudencia complementar el ordenamiento jurídico.

No obstante todo lo anterior, esta afirmación del predominio de la función de unificación jurisprudencial del Tribunal Supremo sobre la función nomofiláctica, como

---

<sup>54</sup> GÓMEZ DE LA SERNA, *Op. cit.*, pp. 187-188.

<sup>55</sup> VICENTE Y CARAVANTES, *Op. cit.*, p. 458.

<sup>56</sup> En palabras de GÓMEZ DE LA SERNA (*Op. cit.*, p. 188), la supresión se hizo porque se consideró que constituían "una redundancia peligrosa", que "si se les diera el valor que su sentido literal parece indicar, el recurso de casación quedaría desnaturalizado", ya que "son raros, rarísimos, los casos en que un tribunal sea tan ignorante, o tan prevaricador, que se atreva a faltar abiertamente a la ley: desde 1838 no se había visto uno solo, y por el buen nombre, para la alta opinión de integridad de nuestra magistratura es de esperar que tampoco se vea en lo sucesivo. Ignorancia tan supina en quien profesa la ciencia del derecho; prevaricación tan escandalosa en quien debe ser espejo de honor y de delicadeza, darían siempre lugar a un procedimiento criminal, a una pena gravísima".

característica propia de la casación española, es incorrecta por dos razones.

En primer lugar, porque no existe tal especialidad. Es un error comparar la casación española con la casación clásica original sin tener en cuenta que ésta última sufrió una evolución desde 1790 hasta 1837, pasando de ser un instrumento político con la finalidad exclusiva de defender la ley frente a los jueces, a un recurso en el que sin dejar de atender a esta finalidad, atendía a otra como la uniformadora de la jurisprudencia de los órganos inferiores. Por lo tanto, este predominio, de existir, no sería característico de nuestra casación sino que ya existía entonces en la casación francesa. Ahora bien, si esta comparación la hiciéramos con la casación original diseñada por el Decreto de 1790, este predominio sí que sería una característica de la casación española, pero es evidente que sería una conclusión incorrecta.

En realidad, lo que cabría pensar es que el Decreto español de 1838 constituyó un atraso respecto del sistema de casación francés vigente en aquel momento, porque nuestro legislador, imbuido de la concepción original revolucionaria, puso el acento en la función nomofiláctica o de defensa de la ley, pensando que los jueces no debían interpretar sino sólo aplicar la ley, de ahí la expresión de "infracción de ley clara o terminante", cuando ya en aquel momento esta concepción se había abandonado en Francia. Desde este punto de vista, podríamos afirmar que la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855 vino a enmendar este error y a encauzar nuestra casación en un sistema más moderno y realista, consecuente con las ideas que ya circulaban por Europa al respecto.

En segundo lugar, y más importante, este predominio de la función uniformadora sobre la nomofiláctica es sólo aparente; en realidad no existe. En efecto, los autores españoles de la época de la Ley de 1855, sí que conocían los cambios operados en la casación francesa, provocados fundamentalmente, como se ha apuntado más arriba, por la desaparición de la concepción revolucionaria contraria a la jurisprudencia. Por otra parte, en un contexto de inseguridad legal por la dispersión de normas existentes y por una práctica judicial arbitraria y exenta de cualquier uniformidad, lo que generaba una importante inseguridad jurídica, eran conscientes de los beneficios que produciría un órgano que desempeñase una función unificadora de la jurisprudencia de los órganos



inferiores. Partiendo de estos presupuestos e influenciados por la concepción francesa evolucionada de la casación, en la que se acentuaba la función uniformadora, no es de extrañar que se fijaran más en esta última que en la primigenia de defensa de la ley (que no lo olvidemos, seguía vigente junto con la anterior) y pretendieran "desmarcarse" de las disposiciones del Decreto de 1838 que estaba excesivamente influenciado por la casación originaria, cuyo único objetivo era defender la ley. Desde esta perspectiva, se comprenderían las afirmaciones que sobre esta materia hicieron ORTÍZ DE ZÚÑIGA, GÓMEZ DE LA SERNA, o VICENTE Y CARAVANTES, citadas más arriba, pero que en absoluto estaban ajustadas a la realidad jurídica. La razón es que, si atendemos al derecho positivo de entonces, el art. 1012 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855 establecía que el recurso de casación podía fundarse "en que la sentencia sea contra ley o contra doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales", lo cual no suponía primar una finalidad sobre otra, sino sólo que una sentencia se casaría cuando hubiera infringido la ley, cumpliendo las dos finalidades en la misma intensidad, igual que en la actualidad<sup>57</sup>. Es decir, el Tribunal Supremo a través de este motivo controlaba la aplicación y la interpretación que de la ley hacían los órganos inferiores y, en su caso, casaba la sentencia y aplicaba la ley o fijaba la interpretación que consideraba correctas. De este modo, directamente se defendía la "ley" e indirectamente se unificaba la jurisprudencia de los órganos inferiores que ajustarían sus sentencias a lo dictado por el Tribunal Supremo por el temor a que sus sentencias fueran casadas, pero sin existir un predominio de una función sobre otra.

Es más, como dice CALAMANDREI<sup>58</sup>, si bien teóricamente cabría distinguir entre las dos finalidades, en realidad, éstas son expresión de una sola: la exacta interpretación de la ley. La casación sólo se comprende si se tienen presente

---

<sup>57</sup> De hecho, los autores citados, si bien es cierto que acentuaron la finalidad uniformadora de la casación española, no por ello dejaron de reconocer en ella la función nomofiláctica, y así GÓMEZ DE LA SERNA (*Op. cit.*, p. 188) decía que el objeto de la casación era también "completar el derecho escrito en la interpretación usual, fijar la verdadera inteligencia de las leyes, y suplirlas en sus omisiones", y ORTÍZ DE ZÚÑIGA (*Op. cit.*, p. 220) en la misma línea, hablaba de "fijar la inteligencia de la ley", "aclarar su sentido oscuro", y "explicar las antinomias que a veces suelen encontrarse en una legislación tan complicada".

<sup>58</sup> CALAMANDREI, P., *La casación civil*, tomo II, cit., pp. 103 y ss.

simultáneamente las dos finalidades, puesto que ambas coexisten y se funden en una tarea común, con independencia de que históricamente, la función nomofiláctica naciera primero.

## **VII.- ORIGEN Y EVOLUCIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN LABORAL.**

El proceso laboral es un proceso civil especial<sup>59</sup>, por lo que en un principio su sistema de recursos siguió al civil, y así la Ley de Accidentes de Trabajo de 30 de enero de 1900 estableció que los recursos contra las decisiones de los Jueces de Primera Instancia dictadas en materia laboral serían los previstos en la Ley de Enjuiciamiento Civil, es decir, apelación y casación. De esta manera se introdujo el recurso de casación en el orden jurisdiccional laboral, el cual se ha mantenido en los textos sucesivos hasta la actualidad, a pesar de que el sistema de recursos haya sufrido importantes variaciones.

En efecto, dejando a un lado la Ley de Tribunales Industriales de 19 de mayo de 1908 por su escasa vigencia, la Ley de 23 de julio de 1912 preveía un sistema de única instancia y posterior casación cuando de la instancia conociera el Tribunal Industrial. No obstante, si el órgano que conocía era un Juez de Primera Instancia por no haberse constituido el Tribunal Industrial, el sistema era de dualidad de instancias y posterior casación como en el proceso civil. Más tarde, el Código de Trabajo de 1926, apartándose del sistema de recursos civil, instauró un sistema de única instancia y dos recursos alternativos y extraordinarios, uno de los cuales era casación, y aunque el Decreto de 13 de mayo de 1938 volvió al sistema de única instancia y posterior casación, la Ley de 17 de octubre de 1940, de nuevo estableció la unidad de instancia y dos recursos alternativos: apelación (que con el Decreto de 11 de julio de 1941 pasó a denominarse suplicación y tenía carácter extraordinario) y casación. Posteriormente, la Ley de 22 de diciembre de 1949 consolidó definitivamente este sistema, que pasó a los sucesivos textos refundidos de la Ley de Procedimiento Laboral de 1958, 1963, 1966, 1973 y 1980.

---

<sup>59</sup> MONTERO AROCA, *Derecho Jurisdiccional*, tomo I, cit., p. 466 y ss.

Por último, la Ley de Bases de 12 de abril de 1989 diseñó un sistema basado también en la única instancia y recursos extraordinarios y alternativos, aunque distinto al anterior, en cuanto que al conocer de la instancia no un órgano sino tres, según cuál conociera, cabía suplicación ante el Tribunal Superior de Justicia o casación ante el Tribunal Supremo. Este sistema fue desarrollado procedimentalmente en el Decreto Legislativo de 27 de abril de 1990 y ha permanecido invariable en el Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral de 7 de abril de 1995, que es el que rige en la actualidad.

Después de este rápido recorrido por los diferentes sistemas de recursos que han funcionado en el proceso laboral desde su origen, y en los que invariablemente ha sido común la presencia de la casación, lo más importante en este momento es señalar que la casación laboral española hasta 1949 se configuró como la civil, a salvo de unas diferencias mínimas propias de los principios que informan el proceso laboral. Se caracterizaba por un alejamiento progresivo de la casación clásica al dedicar una mayor atención a los derechos de las partes a través del sistema de casación positiva y la posibilidad de revisar los hechos mediante el error en la apreciación de la prueba documental. Sin embargo, a partir de esa fecha se produjo no un cambio de tendencia, sino una potenciación de la misma, al introducir la Ley de 1949, como motivo del recurso de casación, el error en la apreciación de la prueba pericial (art. 16), otorgando en consecuencia al Tribunal Supremo un mayor poder de fiscalización sobre los hechos, que le permitía fijarse todavía más en el *ius litigatoris*<sup>60</sup>.

Esta situación se mantuvo hasta la Ley de Bases de 1989, que supuso una vuelta a lo que existía antes de 1949. Así, la Base 34ª.2, equiparó los motivos de la casación laboral a los de la civil fruto de la reforma de 1984, y que permitía revisar los hechos

---

<sup>60</sup> Según MUR BELLIDO (*Consideraciones críticas sobre el recurso de casación laboral*, en RGD, 1973, núm. 344, pp. 427-432), esta situación, que estaba en contradicción con los principios de inmediación y libre apreciación de la prueba del proceso laboral, junto con el rigorismo formal propio de la casación (aunque atenuado por la jurisprudencia) hacían al recurso de casación especialmente inadecuado para este orden jurisdiccional, lo que obligaba a sustituirlo por un recurso "de tramitación condensada,... donde los hechos y su prueba puedan tener una amplia y abierta reconsideración... Luego el actual recurso en interés de la ley, u otro similar, serviría, en el orden doctrinal, para desempeñar las funciones nomofilácticas y nomoterapéuticas en defensa de la ley y el procedimiento laborales que hoy viene ejerciendo tan esforzadamente la Sala VI del Tribunal Supremo por la vía híbrida del vigente recurso de casación laboral"

únicamente en los casos de error en la apreciación de la prueba documental. De todo modos, si bien esto es lo que rige actualmente en el proceso laboral, en el proceso civil la reforma de 1992 supuso una inversión en la tendencia que mencionábamos más arriba, al suprimir en el art. 1692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil cualquier posibilidad de revisión de los hechos. En cualquier caso, como dijimos, la razón no fue acercarse a los fines clásicos de la casación (nomofilaxis y uniformidad jurisprudencial), sino descargar de trabajo al Tribunal Supremo<sup>61</sup>.

Por otra parte, la Ley de Bases de 1989, junto a la casación ordinaria, introdujo otra en la Base 35ª denominada casación para la unificación de doctrina, la cual como veremos no sustituye a aquélla, que sigue vigente, y tampoco es una forma evolucionada de la misma, sino que es un recurso cuya naturaleza, objeto y finalidad responden a una necesidad planteada en el proceso laboral por la peculiar organización jurisdiccional y el sistema de recursos. Como dice la propia Exposición de Motivos de la Ley de Bases, "la planta de los Tribunales Superiores de Justicia y la atribución a los mismos de los recursos de suplicación ha de ordenarse en modo tal que quede asegurada la unificación de jurisprudencia que el respeto a los principios de unidad jurisdiccional (sic) y de igualdad en la aplicación de la ley exigen. A ello responde el recurso especial de casación para unificación de doctrina".

Es cierto, que los dos recursos comparten la misma naturaleza jurídica, pero existen diferencias entre ellos, como el tipo de resoluciones recurribles y los motivos por los que cabe interponerlos, aunque la más importante se refiere a la finalidad que persiguen ambos. Bien entendido que no intentan alcanzar finalidades distintas, porque de hecho persiguen las mismas, sino que cada clase de casación prima a una de ellas. Así, en la casación laboral común (pero también en la civil) se han primado los derechos de las partes (el *ius litigatoris*) sobre la finalidad pública, mientras que en la casación para la unificación de doctrina, a pesar de una aspiración evidente a tutelar los derechos subjetivos como contrapuesta a la "ineficacia" del antiguo recurso en interés de la ley, su finalidad esencial es pública: garantizar la unidad jurisprudencial que se vería comprometida cuando varios Tribunales Superiores de Justicia dictaran resoluciones

---

<sup>61</sup> ORTELLS RAMOS, *Derecho Jurisdiccional*, tomo II, vol. 1º, cit., p. 408.

contradictorias sin haber recurso posterior ante un órgano único y superior.

En este sentido, afirma MONTERO<sup>62</sup>, que "el exigir como presupuesto de admisibilidad del recurso la existencia de contradicción entre sentencias, es la manifestación más evidente de que la finalidad básica del nuevo recurso es pública... Sólo cuando la contradicción existe puede pasarse al examen de la infracción legal en el caso concreto. Resulta así perfectamente posible que una sentencia de Tribunal Superior haya aplicado incorrectamente una norma, con lo que se haya perjudicado ilegalmente el derecho de una parte, y a pesar de ello si el recurrente no acredita la concurrencia del presupuesto de la contradicción el Tribunal Supremo ni siquiera podrá entrar a considerar la concurrencia del motivo de casación".

En conclusión, cabe afirmar que la casación laboral y la civil españolas no constituyen un antecedente de la casación para la unificación de doctrina laboral. En primer lugar, porque ésta ha surgido en un momento concreto como respuesta al problema específico de dispersión jurisprudencial planteado en el proceso laboral por la organización jurisdiccional y el sistema de recursos, y cuya solución exigía la creación de un recurso atribuido al órgano supremo de nuestro ordenamiento jurídico, que tuviera naturaleza casacional por cuanto la unidad jurisprudencial es tradicionalmente uno de los fines de la casación, y que se dirigiera exclusivamente a esta finalidad.

En segundo lugar, y más importante, porque desde 1855 el modelo español de casación, como hemos visto, siempre ha acentuado el aspecto práctico del recurso haciendo hincapié en el *ius litigatoris*, separándose claramente del modelo clásico francés, por lo que la casación para la unificación de doctrina supone una vuelta a este modelo al acercarse más a la casación francesa surgida después de 1837 y entroncar con una de sus finalidades esenciales, la unidad jurisprudencial, sin perjuicio de una cierta atención a los derechos subjetivos, influencia de ese modelo español que citábamos más arriba.

---

<sup>62</sup> MONTERO AROCA, J., *Del recurso de casación para la unificación de doctrina (Exégesis de los arts. 215 a 225 de la ley de Procedimiento Laboral de 1990)*, en *Tribuna Social*, 1992, núm. 19, p. 21.